

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00087 00

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO OSPINA PERDOMO

ACCIONADO: COLFONDOS SA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS EDUARDO OSPINA PERDOMO en contra de COLFONDOS SA.

ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO OSPINA PERDOMO, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de COLFONDOS SA, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al abstenerse de reconocerle la prestación económica de pensión de invalidez y el pago del retroactivo pensional a que hubiere lugar.

Dentro de los hechos, sostuvo el accionante que el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue estabilizado y hospitalizado en el Hospital de Colsubsidio luego de sufrir tres infartos continuos.

Por lo anterior, indicó que dadas las secuelas presentadas, el cinco (05) de enero de dos mil dieciocho (2018) fue sometido a cirugía de corazón abierto, que sin mejora desde dicha oportunidad funciona en un 30% de su capacidad total. Así mismo, indicó que desde dicha data fue incapacitado por el médico tratante hasta la presente fecha.

Informó que una vez cumplidos los 540 días de incapacidad y contando con un concepto de rehabilitación desfavorable, radicó ante la accionada COLFONDOS SA los documentos y requisitos exigidos con el fin de realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad por parte de la aseguradora Seguros Bolívar.

Así entontes, manifestó que el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la aseguradora emitió dictamen de PCL en primera oportunidad, el cual fue notificado el once (11) de mayo siguiente.

Afirmó que el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue presentado recurso de apelación en contra del dictamen de calificación de PCL razón por la cual el expediente fue remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, por lo que dicha entidad emitió el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dictamen de calificación de

primera instancia con un resultado de 68,41% de PCL y fecha de estructuración del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Señaló que el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) fue publicado a través del portal web el dictamen de PCL bajo el radicado No. 211124-000565. Así mismo, indicó que el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se elevó ante la accionada radicado de No. 211126-00429 con copia del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, adujo que no recibió respuesta a dichos radicados.

Aludió que el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a través de apoderada judicial elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez y pago del retroactivo pensional ante la accionada bajo el radicado No. 211223-000150.

No obstante lo anterior, indicó que la accionada en respuesta manifestó que no se radicó la firmeza del dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Así las cosas, explicó que el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) solicitó la ejecutoria del dictamen de PCL ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, quien indicó que la misma sería remitida a su dirección electrónica en un plazo de 30 días hábiles siendo que la entidad SEGUROS BOLIVAR había solicitado dicha carta de ejecutoria el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, afirmó que la accionada ya cuenta con la mencionada carta de ejecutoria y que dicho trámite no debería ser una carga administrativa impuesta en su contra, dado que la prestación económica que solicita es el único sustento que requiere para suplir sus necesidades.

Finalmente, señaló que en la actualidad no cuenta con ningún tipo de ingreso económico dado que no le han sido generadas más incapacidades médicas, por lo que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales al dilatar el trámite del reconocimiento pensional.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLFONDOS SA, allegó escrito en virtud del cual indicó que suscribió póliza previsional de que trata el artículo 108 de la Ley 100 de 1993 con la compañía SEGUROS BOLIVAR SA, razón por la cual solicitó la integración a la litis de la aseguradora, dado que la misma es la encargada de asumir los subsidios por invalidez y sobrevivencia, pago de incapacidades y realización de dictamen de pérdida de capacidad laboral.

De otra parte, informó que el accionante no cuenta con un radicado de estudio de pensión de invalidez ante COLFONDOS SA, por lo que manifestó que se deben radicar los documentos para iniciar el estudio formal de la prestación económica solicitada ante la compañía SEGUROS BOLIVAR SA.

Informó que aun cuando fue notificado el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA el dieciséis (16) de noviembre de dos

mil veintiuno (2021), se debe primero establecer si contra dicho dictamen se ha interpuesto recurso de apelación, o si por el contrario el mismo se encuentra ejecutoriado.

Por lo anterior, advirtió encontrarse a la espera de que se encuentre en firme el proceso de PCL del accionante y que sea radicada la solicitud formal por parte de este para iniciar un estudio de pensión de invalidez.

Sostuvo que el accionante cuenta con medios alternos para obtener la pretensión solicitada siendo que no cumple con requisitos de inmediatez y subsidiaridad, pues finalmente adujo que la administradora de pensiones ha actuado adecuadamente dentro de sus competencias.

En conclusión y luego de explicar las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela y los requisitos para obtener la prestación de pensión por invalidez, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela, ordenar al accionante a radicar una solicitud formal ante la entidad y vincular a la Compañía SEGUROS BOLIVAR SA en razón a las consideraciones y fundamentos expuestos.

SEGUROS BOLIVAR SA, mediante escrito de contestación de tutela indicó que el accionante debió probar la existencia de un perjuicio irremediable, situación que no ocurrió en el presente caso.

Informó que COLFONDOS SA contrató con SEGUROS BOLIVAR SA el seguro previsional IS que cubre los riesgos de invalidez y sobrevivencia a través de la póliza No. 600000000-1501 y No. 600000000-1502.

De lo anterior, indicó que COLFONDOS SA radicó ante su entidad la solicitud de calificación del accionante, la cual se llevó a cabo mediante dictamen de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Así mismo, aclaró que dicho dictamen fue apelado por el accionante razón por la cual el caso fue remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, quien posteriormente emitió dictamen determinando una PCL de 68,41% con fecha de estructuración del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) sin que a la fecha se hubiere notificado el acta de ejecutoria y firmeza de este.

Así las cosas, explicó que se encuentra impedida para realizar el estudio relacionado al pago de la suma adicional que eventualmente se requiera para financiar la pensión de invalidez a favor del accionante; Sin embargo, anotó que a la fecha no se ha presentado solicitud de reclamación con la documentación necesaria para el estudio pensional.

Luego de explicar el marco normativo del procedimiento para la Calificación de PCL y los requisitos de cumplimiento para obtener una pensión de invalidez, solicitó al despacho la desvinculación de la entidad dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales de **LUIS EDUARDO OSPINA PERDOMO**.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, en su escrito de contestación de tutela indicó que mediante Dictamen No 5964790 – 8270 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), calificó los Diagnósticos del accionante de: *“Angina inestable, Cardiomiopatía isquémica, Enfermedad isquemia crónica del corazón no especificada, Hipertensión esencial (primaria), Hipotiroidismo no especificado,*

Trastorno del metabolismo de los carbohidratos no especificado”, de Origen Enfermedad Común, con una Pérdida de la Capacidad Laboral de 68.41% y Fecha de Estructuración trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Afirmó que dicho dictamen fue notificado a los interesados, sin que ninguno de ellos propusiera algún tipo de recurso en contra de este, razón por la cual el mismo adquirió firmeza conforme al artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 de 2015.

De otra parte, informó que el accionante y COLFONDOS SA solicitaron la expedición del certificado de firmeza del dictamen, razón por la cual expidió y comunicó favorablemente dicho certificado el tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el cual se acredita la firmeza y/o ejecutoria del Dictamen No 5964790 – 8270.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la entidad teniendo en cuenta que ha cumplido con las trámites y actuaciones que le competen según los requerimientos del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada y vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, del señor LUIS EDUARDO OSPINA PERDOMO al abstenerse de reconocerle la prestación económica de pensión de invalidez y el pago del retroactivo pensional a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercido por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales.

Ha dispuesto la Corte Constitucional que, en principio, la acción de tutela no es la vía apropiada para reclamar protección en el caso de reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, dado que este tema le compete a la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela².

No obstante lo anterior, es del caso recordar que, la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, aun existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela sí resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando: *“(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, y (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales”*³.

En ese orden de ideas, la Corte ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

- a) *“Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 262 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

3 Corte Constitucional. Sentencia T- 302 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez.

- b) *Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- c) *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d) **Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”**
(negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, a partir de las anteriores reglas constitucionales y legales, deberá el juez de tutela valorar cada caso en concreto y verificar si se cumplen los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

En ese orden de ideas, se tiene que el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a COLFONDOS SA, realizar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y el pago del retroactivo pensional a que hubiere lugar.

De conformidad con lo anterior procederá el Despacho a determinar si la acción de tutela es el mecanismo procedente para atender la solicitud del señor LUIS EDUARDO OSPINA PERDOMO; para lo cual se procede a verificar si se cumplen los requisitos para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en

los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

- a) *“Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b) *Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- c) *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d) *Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”*

En cuanto al requisito de acreditar ser un sujeto de especial protección constitucional, se pone de presente que si bien el accionante puede ser considerado como una persona de especial protección constitucional teniendo en cuenta el dictamen de invalidez emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, lo cierto es que no se advierte la existencia de un inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que esta sola circunstancia no permite concluir que deba darse trámite de la presente acción como un mecanismo transitorio.

Además, tampoco se advierte que el desconocimiento de lo aquí pedido implique un alto riesgo de afectación de sus derechos fundamentales, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

De otra parte, frente a lo dispuesto en el literal c), se observa que aun cuando la solicitud que obra a folios 42 a 44 del PDF 001 del expediente digital no cuenta con constancia de recibo, lo cierto es que de la documental que obra a folio 90 del PDF 001 se desprende que el accionante si realizó la solicitud, en virtud de la cual la administradora de fondos contestó:



De donde se evidencia que la solicitud de pensión de invalidez, no se encontraba completa en la medida que precisamente se indicó por parte de la accionada COLFONDOS el documento que hacía falta.

Si bien la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA en respuesta a la presente acción de tutela indicó que expidió dicho documento el tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) comunicando a las partes interesadas sobre el mismo, lo cierto es que según se evidencia del folio 08 del PDF 006, la misma fue remitida a las direcciones electrónicas: juntascolfondos@colfondos.com.co; emmorales@colfondos.com.co, las cuales no corresponden a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS SA., sin que este Despacho pueda tener certeza que se trata de un correo oficial del fondo de pensiones.

En igual sentido, se advierte que aun cuando el accionante manifestó en el archivo PDF 007 que remitió la carta de ejecutoria a la accionada, lo cierto es que no se tiene certeza del lugar al cual se remitió dicha documental dado que no se puede concluir que el envío se hubiere surtido en algún portal web oficial de recepción de documentos de COLFONDOS SA.

Así las cosas, es claro que la solicitud presentada por el accionante no puede tenerse por presentada en debida forma para así concluir que el mismo desplegó una actividad administrativa y judicial con el objetivo de obtener el derecho pensional conforme al precedente judicial.

De otra parte, se pone de presente que en el caso concreto no está demostrado que la acción de tutela resulte ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales; toda vez que, al no evidenciarse una inminente afectación a los derechos fundamentales, este cuenta con los mecanismos

judiciales y administrativos ordinarios para solicitar el pago deprecado, los cuales, en este caso, son suficientemente idóneos para dar una solución, en la medida que no acreditó las razones por las cuales estos fueran ineficaces para obtener lo pretendido.

Ahora bien, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime cuando la parte accionante no acredita más allá de su afirmación la afectación al mínimo vital.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso administrativo ante la administradora de pensiones o en su defecto el de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

También es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por la vía laboral ordinaria, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

Así las cosas, se tiene que para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso, pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Acorde con lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que negar por improcedente el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditaron los requisitos de subsidiariedad; como tampoco se acreditó la vulneración de derecho alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5c0488babaefcc8d7bcc3f1a65b612084a86d5eb7d62f721adbb2bf77b5a61

Documento generado en 14/02/2022 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>